

**ESTATUTOS
DEL
CORO ZANKUETA**

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

Art. 1.- Con la denominación de **CORO "ZANKUETA"** se constituye, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1988 de 12 de Febrero, la presente Asociación que se registrará por lo establecido en estos Estatutos, en la mencionada Ley Reguladora aprobada por el Parlamento Vasco (B.O.P.V. nº 42 de 1 de Marzo).

t. 2.- Serán fines de la Asociación: Principalmente actividades culturales y

- a) Promover la comunicación entre las personas de esta localidad
- b) Establecer relaciones de colaboración para realizar actividades en pro de la identidad y condición de la persona.
- c) Enriquecimiento espiritual y personal.

Art. 3.- La Asociación fija su domicilio social en la Casa de Cultura, sita en la calle Landako nº 6 de esta villa de Amurrio.

Art. 4.- El ámbito territorial previsto para las actividades de la Asociación será el correspondiente a los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 5.- La Asociación de CORO ZANKUETA se constituye por tiempo indefinido.

TÍTULO II.
ÓRGANOS DIRECTIVOS Y FORMAS DE ADMINISTRACIÓN


Art. 6.- La Asociación será regida y administrada por la Asamblea General de Socios y por la Junta Directiva.

Capítulo I. De la Asamblea General.

Art. 7.- La Asamblea General de Socios será el Órgano Supremo de manifestación de la Asociación y estará constituida por todos los asociados inscritos en el correspondiente libro de registro. Cada socio tendrá un voto y los acuerdos se adoptarán por el principio mayoritario de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

Art. 8.- La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año dentro del primer semestre, a fin de proceder al examen y aprobación, en su caso la memoria, cuentas y presupuestos, así como para la aprobación de la gestión de la Junta Directiva.

Art. 9.- Cualquier otra Asamblea General tendrá el carácter de extraordinaria y se reunirá cuando lo acuerde la Junta Directiva y cuando lo solicite por escrito un número no inferior al 20% de los inscritos, que estén al corriente de las cuotas.


Art.10.- Las Asambleas Generales serán convocadas en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos anteriores, mediante escrito dirigido a cada uno de los socios, con una antelación de quince días, como mínimo, a la fecha de la reunión y en el que constará el orden del día que habrá de ser sometido a la consideración y decisión de la Asamblea, el lugar y la fecha en que la reunión haya de celebrarse en primera y segunda convocatoria, si esta última procediese.

"En el supuesto de que no hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión".

Art.11.- La Asamblea quedará validamente constituida cuando asista a la misma la mitad más uno de los socios, en primera convocatoria. En segunda convocatoria quedará validamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Entre una y otra convocatoria deberá mediar, como mínimo el plazo de veinticuatro horas.

La asistencia a la Asamblea General será con carácter personal pudiéndose también delegar la representación en otro socio, siempre que dicha delegación sea por escrito y específica para cada reunión.

Art.12.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los socios presentes o representados los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

La votación será pública, con carácter general excepto si la Asamblea por mayoría de los asistentes así lo decide, en cuyo caso será secreta.

Art.13.- Para que la Asamblea General extraordinaria pueda validamente acordar cualquier modificación de los Estatutos, o la disolución de la Asociación, será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría de dos tercios de los asistentes, presentes o representados.

Art.14.- Serán Presidente y Secretario de las Asambleas Generales los que ocupen estos cargos en la Junta Directiva. En su defecto, la Asamblea designará específicamente, las personas que hayan de desempeñar dichas funciones en la correspondiente sesión.

Art.15.- De cada sesión de la Asamblea General será levantada la correspondiente acta por el Secretario actuante, la cual deberá ser aprobada a continuación de la celebración de la misma por la propia Asamblea y firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En su defecto el acta será aprobada en el plazo máximo de quince días por el Presidente y cuatro interventores.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.



Art.16.- Será competencia de la Asamblea Ordinaria:

- a) La aprobación de las cuentas y presupuestos de la gestión de la Junta Directiva.
- b) La disposición o enajenación de bienes inmuebles y la constitución de derechos reales sobre los mismos.
- c) Conocer y decidir, en general, sobre todos aquellos asuntos que le competen según los que sean sometidos a la Junta Directiva.

Será competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) El nombramiento, renovación y revocación, si procediera, de los puestos y cargos de la Junta Directiva.
- b) Acordar la solicitud de declaración de utilidad pública.
- c) Constituir o integrarse en cualquier Federación de Asociaciones.
- d) La modificación de los presentes Estatutos.
- e) La disolución de la Asociación.

Capítulo II. Junta Directiva.

Art.17.- La Junta Directiva de la Asociación estará constituida por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y tres vocales.

Art.18.- La duración de los cargos de la Junta Directiva será por un plazo de dos años, siendo los mismos, renunciables y reelegibles indefinidamente.

La Junta Directiva será renovada parcialmente cada año a razón de 3 y 2 miembros alternativamente, partiendo del primer año de ejercicio.

Art.19.- La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada tres meses y siempre que sea convocada por el Presidente quien deberá realizar la convocatoria por escrito dirigido a los miembros de la Junta con una antelación mínima de cinco días a su celebración. También se reunirá cuando lo solicite un número no inferior a tres de los miembros de la Junta Directiva, en cuyo supuesto deberá convocarla el Presidente dentro de un plazo de quince días siguientes a la solicitud.

Art.20.- La Junta Directiva quedará validamente constituida cuando asistan a ella la mayoría de sus componentes.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes.

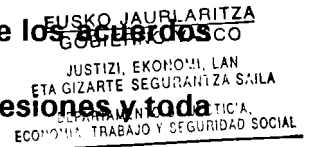
Art.21.- Será competencia de la Junta Directiva conocer y resolver sobre todos los asuntos propios de la Asociación, con excepción de aquellos que los presentes estatutos o disposiciones legales sobre la materia reserven a la competencia exclusiva de la Asamblea de Socios.

Art.22.- Corresponderá al Presidente:

- Convocar y presidir la Junta Directiva y la Asamblea General de socios.
- Ostentar la representación unitaria de la Asociación, especialmente ante toda clase de Tribunales, Organismos..., con amplias facultades, incluso la de nombrar apoderados para los efectos anteriormente dichos.
- Tomar las medidas que considere urgentes y de mejora para el gobierno,

el régimen y la administración de la Asociación, y rendir cuentas ante la Junta Directiva, en la primera sesión.

- Tener cuidado del cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- Suscribir, juntamente con el Secretario, las actas de las sesiones y toda la clase de documentos que emanan de la Asociación.
- Autorizar con su visto bueno los documentos de Tesorería.



Art.23.- Corresponderá al Tesorero:

- Custodiar los libros, los documentos y el sello de la Asociación, excepto los de contabilidad.
- Llevar al día el registro de socios, anotar las altas y bajar y rendir cuentas de ellas.
- Redactar las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva que firmará juntamente con el Presidente.
- Firmar las certificaciones referentes a los libros y documentación de la Asociación, con el visto bueno del Presidente.
- Encargarse de la correspondencia.

Art.24.- Corresponderá a los vocales:

- Colaborar con los otros miembros de la Junta Directiva en todas sus funciones y sustituir a cualquiera de los miembros en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

TÍTULO III SOCIOS

Art.25.- Podrán ser socios de la Asociación todas las personas físicas mayores de edad, que cumplan los trámites y requisitos siguientes:

- Formalizar la solicitud de ingreso que será sometida a la aprobación de la Junta Directiva, quien deberá resolver en la inmediata sesión sobre la admisión o no admisión del solicitante.

Caso de que el acuerdo fuera contrario a la admisión podrá el solicitante impugnar dicho acuerdo en el plazo de quince días siguientes a su comunicación, mediante escrito que será sometido a la decisión de la Asamblea General, en su inmediata sesión, la que resolverá definitivamente, por mayoría de asistentes.

- Satisfacer la cantidad que en concepto de derechos de entrada tenga estipulada la Asociación.

Art.26.- Podrán ser colaboradores de la Asociación todas las personas físicas mayores de edad, que sin cumplir los requisitos exigidos y sin ostentar los derechos y obligaciones correspondientes al socio, participen en algunas de las actividades que habitual o temporalmente realice la Asociación o aquellas otras que sin colaborar directamente en las actividades de la Asociación contribuyan económicamente al mantenimiento de la Asociación. Dichas personas figurarán con la denominación de socios colaboradores en el Libro de Registro de los Socios, así como en el fichero de los mismos.



Art.27.- Todos los socios tendrán derecho a asistir a los actos que la Asociación organice y, en general, a ejercitar todos los derechos que en estos Estatutos les confieren o la ley les otorgue,...
Igualmente tendrán derecho a ser designados para ejercer cargos en la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Art.28.- Los socios están obligados a observar los Estatutos y los acuerdos validamente adoptados por la Asamblea General o la Junta Directiva, en materia de su respectiva competencia y a satisfacer las cuotas periódicas estipuladas por la Asociación.

Art.29.- Los socios causarán baja en la Asociación por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia voluntaria, que será comunicada por escrito a la Junta Directiva y que surtirá efectos con fecha del primero de mes siguiente al que se hubiera recibido la comunicación.

c) Por acuerdo de la Junta Directiva cuando el socio por su conducta, por el impago reiterado de cuotas, por actividades que puedan desprestigiar a la Asociación o perturbar su buena administración y gobierno, se haya hecho merecedor de esta sanción. El acuerdo de expulsión será aprobado, con carácter provisional, por la Junta Directiva, debiendo someterlo de oficio a la aprobación de la inmediata Asamblea General, quien en definitiva resolverá sobre el caso, pudiendo comparecer y ser oído si a tal fin acudiera el interesado.

Art.30.- Los socios que habiéndose dado de baja voluntariamente deseen ingresar nuevamente, habrán de tramitar la solicitud correspondiente en la forma establecida.

Los socios que hubieran causado baja por expulsión y solicitaran su reingreso cumplirán los requisitos anteriormente establecidos, pero será la Asamblea General la que decida sobre su admisión o no, sin posibilidad de ulterior reclamación.

Art.31.- La baja de un socio lleva implícita la pérdida de todos los derechos que pudiera tener en la Asociación.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art.32.- Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en el artículo 29.



TÍTULO V
PATRIMONIO. RECURSOS ECONÓMICOS Y PRESUPUESTO.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA, EKONOMIA LAN
ETZ. OZARTE SEGURANTZA SAILA

JUSTIZIA, EKONOMIA LAN
ETZ. OZARTE SEGURANTZA SAILA
JUSTIZIA, EKONOMIA LAN
ETZ. OZARTE SEGURANTZA SAILA
JUSTIZIA, EKONOMIA LAN
ETZ. OZARTE SEGURANTZA SAILA

Art.33.- La Asociación que carece de patrimonio fundacional, ~~sufragará sus~~ actividades con cargo a las cuotas que abonen los miembros ~~y a los~~ bienes que por cualquier título pudiera adquirir.

Su actuación se adecuará a las propias previsiones presupuestarias anuales que, sin pretender lucro particular alguno, vendrán limitadas tan sólo por los ingresos posibles, cuya cuantía máxima se fija en cien pesetas. El límite de presupuesto anual es de DOSCIENTAS MIL PESETAS.

TÍTULO VI
DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

Art.34.- Los Estatutos se modificarán de la Junta Directiva y con la aprobación de las dos terceras partes de los socios, reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

TÍTULO VII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art.35.- La Asociación sólo podrá ser disuelta por voluntad de los socios, según acuerdo de la Asamblea General, adoptado con los requisitos establecidos en el artículo 13 de estos Estatutos, por las causas fijadas por las Leyes o por Sentencia Judicial.

Art.36.- En el acuerdo de disolución de la Asociación, la Asamblea General establecerá una comisión liquidadora, con plena capacidad para ello, integrada por la Junta Directiva y tres socios elegidos al efecto. Esta comisión liquidadora dispondrá del patrimonio de la Asociación, para dejar saldadas las obligaciones que pudieran existir y destinará el activo sobrante, si lo hubiere, a fines de carácter benéfico-cultural.

PRESIDENTE

SECRETARIO

Estatuak ikustatu ondoren, gaurko eguneko erabakia gusia sortarazteko...
Martxoaren 77/1.986...
kion gaituzteko...
riotarako.

Visados los presentes Estatutos, a los efectos deter-
minados en el Decreto 77/1.986, de 25 de Marzo del
Gobierno Vasco, por el que se crea el Registro Gene-
ral de Asociaciones y demás normativa concordante.

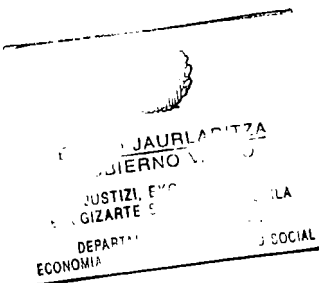
Sarriena 1995.5.8

En *Vitoria* a **8 MAYO 1995**

ERROLDEKO ARDURABUNA

EL ENCARGADO DEL REGISTRO

Li: al Pamen Paus de los Kers



A/5.281/95